

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 11 de abril de 2019

Radicado: 81-001-33-33-002-2018-00358-00
Demandante: Luis Antonio Medina García
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

Antecedentes

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

La parte demandante conformada por Luis Antonio Medina García, Delsia Obregón Toscano, María Alejandra Medina Obregon, Yaritza Medina Obregón, Wilmer Andrés Medina Obregón y Luis Carlos Medina Obregón, interpusieron demanda de reparación directa a través de apoderado con el fin que se declare la responsabilidad de la Nación en relación con los ultrajes y actos de tortura que señalan, fueron perpetrados por el Ejército Nacional al señor Luis Medina y el posterior desplazamiento forzado al que presuntamente fueron sometidos.

La demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2018 y la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría general de la nación se radicó el 26 de julio del mismo año.

Consideraciones

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda y el año de presentación de la demanda y solicitud de conciliación extrajudicial, se hace menester abordar el tema de si hay o no caducidad en el presente caso o si la misma debe tratarse en etapas procesales posteriores y aplicar en este momento los principios *Pro Damato* y *pro actione*.

La caducidad es una institución procesal creada a manera de sanción contra la parte que injustificadamente no acude a reclamar oportunamente los derechos que pretende ante la jurisdicción.

Tiene raigambre constitucional y legal en sentido estricto, habida cuenta que se encuentra que el art. 228 de la Carta Política señala en su parte pertinente que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será

sancionado”, precepto que constituye el fundamento para que la caducidad sea consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en el art. 164.

Esta norma prevé los plazos, atendiendo el medio de control y la naturaleza del asunto que se trate, en los que la parte interesada en acudir a la administración de justicia a elevar sus pretensiones debe hacerlo, so pena de perder su derecho de acción.

En relación con el medio de control de reparación directa, según el literal i del numeral 2 del precitado artículo, la caducidad es de 2 años, los cuales se inician a computar a partir de diferentes supuestos, dependiendo el caso.

Por regla general, se inicia desde la ocurrencia del hecho dañoso, pero también puede computarse a partir del conocimiento del daño que tuvo la víctima, cuando no fuera posible por alguna circunstancia, conocerlo al mismo tiempo de su ocurrencia.

Si se trata de daños que se prolongan en el tiempo, los 2 años empiezan a contarse desde la cesación del daño, por ejemplo el caso de ocupaciones de bienes inmuebles cuando cesa la ocupación, y expresamente en el caso de desapariciones forzadas prevé el código que los 2 años inician su computo desde que aparezca la víctima o a partir de la ejecutoria del fallo definitivo adoptado dentro del proceso penal.

No obstante las anteriores reglas de caducidad contenidas en la ley 1437 de 2011, vía jurisprudencial también se han precisado excepciones a esta sanción procesal, o dicho de otra manera, se ha reconocido su inaplicación, v.gr. en el caso que el daño por el cual se reclama sea producto de un delito de lesa humanidad, para citar un ejemplo.

Los actos de lesa humanidad son definidos por el Consejo de Estado¹ como *“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”*².

El Estatuto de Roma de 1998 es el instrumento que los enlista en el art. 7, pero además consagra en su enunciado, ciertos requisitos para que puedan tener la naturaleza de lesa humanidad, como son: i) que el acto se cometa como parte de un ataque generalizado contra población civil o que se trate de un ii) ataque sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Destacándose como elemento común, la población civil como objeto del acto.

¹ Auto del 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

² Auto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 05001233300020160058701 (57625) en el cual se alude al Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

De no cumplirse alguno de estos requisitos el acto carecerá de la connotación de lesa humanidad.

Para lo que nos atañe en el caso objeto de estudio, el desplazamiento forzado es uno de los actos contenidos en el art. 7 del estatuto de Roma calificado como de lesa humanidad siempre y cuando se cometa mediando alguna de las 2 características señaladas *ut supra*. Es definido el desplazamiento forzado en el lit. d del art. 7 del Estatuto de Roma como aquel en donde se produce la expulsión o por cualquier otro acto coactivo, de civiles de la zona en la que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

Ahora bien, el fundamento de la inaplicación de la figura de la caducidad para estos casos, se encuentra en el carácter de imprescriptible de todos aquellos delitos de lesa humanidad, imprescriptibilidad³ que se encuentra contenida en el art. I lit. b⁴ de la resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968 expedida por la Asamblea General de la Naciones Unidas; así como también en el art. 29 del Estatuto de Roma, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, en donde se expresó lo siguiente:

“152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. **En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad¹⁶¹ claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.**

153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la **imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella.** Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.”

³ En auto del Consejo de Estado Sección tercera Subsección B del 30 de Agosto de 2018 dentro del proceso con radicación 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798) M.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E), **se hizo relación a la extensión de la inaplicación en términos de caducidad en tratándose de actos d lesa humanidad, aun cuando para estos solo se contemplara imprescriptibilidad, en los siguientes términos:**

“la jurisprudencia ha señalado que, pese a las diferencias existentes entre la caducidad y la prescripción³, el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad –el cual ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una norma de ius cogens³– no solo tiene aplicabilidad en el campo del derecho penal a efectos de que los autores de estos comportamientos puedan ser investigados, juzgados y sancionados en cualquier tiempo, sino que se extiende a los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico, incluyendo el contencioso administrativo, con miras a que las víctimas de estas graves violaciones puedan acudir a la jurisdicción para hacer efectivo su derecho a la reparación”

Ver también sobre este concepto, sentencia del 30 de marzo de 2017 de la subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado nro. 25000234100020140144901, demanda: Acción de Grupo, dte: Jose Heli Ortiz, M. P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

(...)

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de *apartheid* y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.”

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana en sentencia de unificación SU-254 de 2013, fijó una regla importante en los casos de caducidad en el marco del desplazamiento forzado, aun y cuando el problema jurídico que se propuso a resolver en ese momento no tenía relación directa con ese tema. La regla adoptada consistió en que se contarían los términos a partir de la ejecutoria de esa sentencia, aun cuando el desplazamiento se haya efectuado años anteriores, es decir, se partió de un supuesto diferente a los que consagra el art. 164 de la ley 1437 de 2011.

La Corte en esa providencia fijó dicha regla, así:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.** Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

(...)”

Resulta pues contradictoria la regla allí fijada con lo dispuesto por múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales recalca la inaplicación de la caducidad en estos casos, cuando sean producto de actos de lesa humanidad. Ver al respecto:

- Auto del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) radicación número: 05001233300020160058701 (57625).
- Auto del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de 2017, radicación número: 25000234100020140144901.
- Auto del Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Tercera Subsección B Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo (E) Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) radicación número: 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798).

Así como también resulta distante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de instrumentos internacionales, tales como los enunciados en párrafos precedentes.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional fijó una regla a través de una sentencia de unificación en relación con la caducidad en el contencioso administrativo cuando demanden víctimas de desplazamiento forzado, que resulta de plena observancia para todos los operadores jurídicos, máxime cuando el art. 10 en concordancia con el art. 102 del CPACA prescriben la obligatoriedad de la aplicación de las sentencias de unificación, dentro de las cuales deben entenderse no solo las del Consejo de Estado, sino también, las emitidas por la Corte Constitucional, conforme con la sentencia C-816 de 2011 expedida por el alto Tribunal Constitucional.

A partir de lo anterior estima el despacho que para armonizar las dos posiciones jurisprudenciales, debe tomarse como punto de toque para determinar la aplicación o inaplicación de la caducidad en casos de desplazamiento forzado, el cumplimiento de alguno de los requisitos propios del acto de lesa humanidad, esto es, que se haya producido contra población civil y que haya sido de forma generalizada o sistemática.

De modo que si se cumplen los requisitos arriba aludidos, la caducidad será inaplicada, mientras que si no su cumplen, la caducidad será aplicada en los términos esgrimidos por de la Corte Constitucional.

Por último, en caso de duda sobre si constituye o no un hecho de lesa humanidad el desplazamiento forzado por el que se reclama judicialmente, tal duda se resolverá a favor de la parte actora en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia, considerando además que en otra etapa procesal posterior, con un mayor acervo probatorio podrá estudiarse nuevamente la ocurrencia de esa figura procesal⁵.

Caso concreto

Bajo los anteriores parámetros, se estudiará el caso concreto.

Señalan los actores que el 16 de enero de 2000 miembros al margen de la ley lanzaron un artefacto explosivo contra la estación de policía de Arauquita, hecho que generó enfrentamiento entre la fuerza pública.

En horas de la noche de ese día, personal del ejército de la policía nacional, irrumpieron en la casa de los demandantes, sacaron al señor Luis Medina a la calle, lo golpearon, torturaron, lo envolvieron con un cable y lo pasearon por el barrio hasta llevarlo a la estación de Policía. Allí fue nuevamente golpeado y torturado.

⁵ Ver esta posición en Auto del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) radicación: 05001233300020160058701 (57625).

Luis Medina fue puesto a disposición de la Fiscalía el 17 de enero de 2000 y permaneció detenido en la cárcel de Arauca hasta el 19 de febrero del mismo año. Señala el demandante que después de recobrar la libertad, 2 jefes guerrilleros que habían sido denunciados por él, llegaron a su casa y lo amenazaron a él y a su familia, advirtiéndoles que tenía que desocupar su casa e irse de Arauca, de lo contrario los mataría. Por tal razón, los demandantes salieron de su casa.

Por otra parte, los documentos que fueron anexados con la demanda, dan cuenta que i) los demandantes se encuentran incluidos en el Registro de víctimas por el hecho de desplazamiento forzado del municipio de Arauquita desde el 16 de enero de 2000 (fl. 40-41), que ii) Luis Antonio Medina García fue residente del barrio Charalá de Arauquita (A) desde 1999 al 2000 (fl. 33).

También se aportó ampliación de la denuncia del señor Luis Antonio Medina García ante la Fiscalía, en la cual narró frente al desplazamiento forzado, que después de salir de la cárcel, su abogado lo llevó al otro día a Cúcuta (N.S), porque el caso lo llevaba la Fiscalía especializada allá; expuso que a su mujer y a sus hijos, gente del grupo guerrillero les dijeron que tenían que desocupar la casa que habitaban, porque la tenían que vender para sacar de la cárcel a subversivos que había acusado el demandante; 8 meses después, la mujer y los 4 hijos desocuparon la casa en Arauquita y salieron rumbo a Cúcuta (fl. 31-32)

Y en relación con los ultrajes de personal de la fuerza pública, refirió que tanto policiales como militares, el 16 de enero de 2000 tumbaron con granadas, ingresaron y lo sacaron. Al estar en la calle, lo estropearon delante de su mujer y los hijos, le envolvieron los brazos con un cable, inmovilizándolo, y lo llevaron a la estación de policía, lugar donde señala que lo torturaron, golpeándolo en el maxilar izquierdo e introduciéndole el cañón de pistola en la boca (ibídem).

Destaca el despacho, conforme a los anteriores hechos narrados en la demanda como en los documentos que se anexaron como prueba, que el desplazamiento forzado aludido por los demandantes, no tiene la característica de ser producto de un hecho de lesa humanidad.

Primero, porque el señor Luis Medina se desplazó a la ciudad de Cúcuta en razón al proceso penal que se adelantaba en su contra por el presunto delito de terrorismo, lo cual hizo que su abogado, como el mismo lo señala, lo llevará a esa ciudad. En segundo lugar, la compañera y los 4 hijos se desplazaron hacia la ciudad de Cúcuta, 8 meses después que los supuestos guerrilleros le solicitaran desocupar la casa para venderla, pero en ningún momento se alude a amenazas o actos coercitivos en contra de ellos para que se fueran de la ciudad de Arauquita.

En tercer lugar, no se menciona ningún acto coactivo o injerencia del Ejército o la Policía en el desplazamiento de los demandantes, solo se cita frente a este punto el actuar de subversivos. Y por último, el actuar de los subversivos en contra de los demandantes, según la demanda y la denuncia mencionadas,

fueron en reacción a la acusación que el señor Luis Medina hizo ante la Fiscalía, la cual dió lugar a la captura de algunos que perpetraron el ataque con la estación de Policía de Arauquita, de modo que, no se trató más de una cuestión personal, que una acción o acto en contra de población civil, planeada o generalizada en contra de población civil.

Por ello, bien podría calificarse como desplazamiento forzado, la ida de ellos a la ciudad de Cúcuta, sin embargo no cumple, ni siquiera en apariencia, los requisitos que exige el delito de lesa humanidad, como lo es ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

Por tal razón, la caducidad en el presente caso debe ser computada bajo las reglas adoptadas en la sentencia SU-254 de 2013, es decir, que los demandantes disponían del término de 2 años a partir de la ejecutoria de esa providencia -23 de mayo de 2013-⁶, para impetrar la presente demanda, teniendo en cuenta además que, no se señaló en la demanda ninguna circunstancia que les impidiera acudir a la administración de justicia a partir del año de 2013, y por el contrario, acudió la parte actora más de 18 años después del ocurrido el desplazamiento, e incluso más de 5 años después de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013.

Por consiguiente, la demanda al ser presentada el 26 de septiembre de 2018, es claro que transcurrieron más de 2 años después de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, sin que la solicitud de conciliación extrajudicial haya suspendido el término de caducidad, en atención a que fue radicada el 26 de julio de 2018, esto es, también por fuera de los 2 años referidos, razón por la cual se erige como decisión a adoptar el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el art. 169 num. 1 del CPACA.

En lo que concierne a los golpes y la supuesta tortura que militares y policiales irrogaron al señor Luis Medina García, tampoco encuentra el despacho, que reúnan los requisitos de lesa humanidad, habida cuenta que, estos se dieron en el marco de la captura del demandante por el presunto delito de terrorismo, el mismo día del atentado perpetrado a la estación de policía de Arauquita por supuestos miembros guerrilleros, desde una casa aledaña a la de los demandantes.

De modo que, si en gracia de discusión se asumieran como tratos crueles o constitutivos de tortura, lo cierto es que no fueron cometidos como parte de un ataque generalizado, planeado, o sistemático en contra de población civil; tuvieron origen en la idea de la participación del señor Luis Medina García en el atentado contra la Policía Nacional y por ello, se aventaron a su captura.

Es cierto que resulta reprochable cualquier vejamen cometido contra un civil, y más si es cometido por parte de servidores públicos, en este caso de la fuerza pública, sin embargo no todos los malos tratos o golpizas en los que estos incurran pueden ser calificados como de lesa humanidad. En tal sentido solo aquellos que en realidad sean generalizados y que haga parte de alguna línea de

⁶ De acuerdo con el AUTO N° 137 de 2014 emitido por la Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva en el cual afirmó que la fecha de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 ocurrió el 23 de mayo de 2013.

conducta perversa previamente trazada o planeada en contra de la población civil, podrá tener dicha connotación.

Por consiguiente, al no encontrarse presentes estos elementos, en los golpes y tratos que alude la parte actora en su demanda y en la denuncia ante la Fiscalía, no es posible inaplicar la figura procesal de la caducidad respecto de esta pretensión, y por el contrario, le asistía el deber a los demandantes demandar a partir del día siguiente de haber recibido los presuntos golpes y torturas por parte de integrantes de la fuerza pública, es decir, a partir del 17 de enero de 2000 empezaba a computarse el termino para interponer la correspondiente demanda, lo cual solo vino a hacerlo más de 18 años después.

En conclusión, ha operado también la caducidad de la presente demanda respecto de estos hechos, por haber transcurrido más de 2 años, desde el hecho dañoso al momento de la presentación de la demanda.

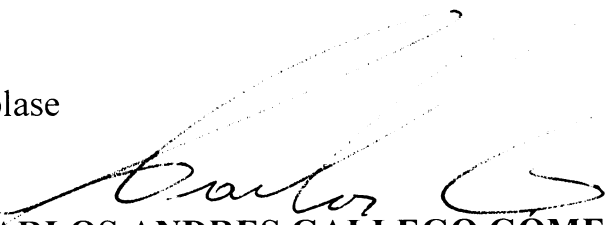
En mérito de lo expuesto, se

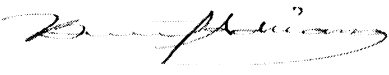
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al demandante el escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, sin perjuicio del archivo que quedara en el juzgado y archívese el expediente previa anotación en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRES GALLEGO GÓMEZ
JUEZ


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 048, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, doce (12) de abril de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria